



SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 201

Sentencia impugnada:

Materia:Civil.

Recurrentes:Vistas del Caribe, S. A. y compartes.

Abogado:Lic. Roberto González Ramón.

Recurrido:Banco de Desarrollo Industrial, S. A.

Abogados:Licdos. Juan Carlos Rodríguez, José A. Moyua Cuesta y Carlos A. de Giudice Goicoechea.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vistas del Caribe, S. A., Promotora Intercaribe, S. A. y Francisco E. Castillo, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la ave. 27 de Febrero, edificio Pepin, Suite No. 9, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y el último quien es dominicano, mayor de edad,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0196938-4, contra la sentencia número 100-2001 de fecha 10 de abril del 2001, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea, en representación de los Licdos. Juan Carlos Rodríguez y José A. Moya Cuesta, abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio del 2001, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Carlos A. de Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2001, estando presentes los jueces, Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de fijación de audiencia en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Promotora Intercaribe, S.A., Vista del Caribe, S. A., y el señor Francisco E. Castillo Muñoz contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 10 de abril del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia

contra la parte demandada; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario en nulidad de fijación de audiencia para venta en pública subasta interpuesta por Francisco E. Castillo, Vista del Caribe, S. A. y Promotora Intercaribe, S. A. contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; Cuarto: Se comisiona al señor Crispín Herrera, alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos, 40, 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre del 1927 y sus modificaciones; Segundo Medio: Violación a los artículos 16, 37 numeral 23 y 38 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de relieve, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., en perjuicio de Francisco E. Castillo, la entidad Promotora Intercaribe, S. A., Vista del Caribe, S.A., el embargado, ahora recurrente, interpuso una demanda incidental en nulidad de auto de fijación de audiencia, sustentada en que esta fue fijada por la secretaria del tribunal y no por auto del juez, único competente a tales fines, de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial; que la referida demanda fue rechazada por el tribunal a quo mediante la decisión que ahora se impugna;

Considerando , que esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio de la citada decisión y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente el auto que dio origen a la decisión que ahora se impugna, se trató de un auto de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contestación alguna entre las partes, por cuanto limita su contexto a fijar audiencia para el conocimiento de la venta del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario que se ventilaba, ante el juez del embargo; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativa, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, ó como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos, lo que contravendría las disposiciones que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tales razones, procede declarar inadmisibles de oficio, el recurso de que se trata, por ser interpuesto contra una decisión generada por un auto de naturaleza administrativa no susceptible de ningún recurso; lo que hace innecesario, examinar los medios contra esa decisión, propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Vistas del Caribe, S. A., Promotora Intercaribe, S. A. y el señor Francisco E. Castillo Muñoz, contra la decisión de fecha 10 de abril del 2001, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)